

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

LEGISLACION

ENSEÑANZA

*Subvenciones para los Centros de Enseñanza Primaria Privados*¹.—La Orden de 15 de enero de 1963 dispone la forma de solicitar, y la tramitación subsiguiente, subvenciones del Ministerio de Educación Nacional por aquellos Centros de Enseñanza Primaria de carácter privado.

*Convalidación de los estudios de periodismo cursados en Centros de la Iglesia*².—El Ministerio de Información y Turismo publica una serie de normas al respecto en la Orden de 28 de febrero de 1963. Sus puntos principales son: 1) Con anterioridad a cada curso los Centros de Estudios de Periodismo de la Iglesia remitirán al Ministerio una lista conteniendo los profesores de cada disciplina, así como información de los planes de estudio, programas y horarios, trabajos prácticos que se realicen, etc. 2) Para poderse convalidar los estudios verificados en tales centros docentes, los estudiantes deberán estar en posesión del Título de Enseñanza Media. En cualquier momento se podrá cambiar la matrícula a la Escuela de Periodismo Oficial sometiéndose a un examen de conjunto sobre las materias del ingreso y las restantes cursadas en aquellos centros de la Iglesia; este examen no tendrá lugar cuando los planes de estudios sean iguales a los de la Escuela Oficial. 3) Los profesores que han de juzgar los exámenes de conjunto finales no podrán ser quienes ejerzan simultáneamente funciones docentes en los centros de la Iglesia y los oficiales.

*Alumnos gratuitos en los Centros de Enseñanza Privada*³.—La Orden del Ministerio de Educación Nacional de 29 de abril de 1963 modifica los párrafos segundos de los artículos 3 y 4 de la Orden Ministerial de 27 de abril de 1959 sobre la materia. Se manda ahora que las solicitudes para la concesión de gratuidad habrán de hacerse según modelo oficial, y que la concesión se notificará por cada centro docente en forma individual hacien-

¹ Boletín Oficial del Estado de 28 de febrero de 1963.

² Boletín Oficial del Estado de 14 de marzo de 1963.

³ Boletín Oficial del Estado de 8 de mayo de 1963.

do constar que los alumnos externos gratuitos estarán exentos no sólo de los gastos de matrícula, sino de aquellos otros complementarios, incluidos los que retribuyen servicios especiales, como la calefacción, etc.

BIENES ECLESIASTICOS

*Prórroga para la inscripción de bienes eclesiásticos*⁴.—Por Orden del Ministerio de Justicia, de fecha 15 de enero de 1963, se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1964 el plazo para presentar demandas en que se ejerciten acciones reconocidas en las Leyes de 11 de julio de 1941, 1 de enero de 1942 y Decreto-Ley de 28 de junio de 1942, sobre inscripción de bienes de la Iglesia, Instituciones religiosas, o personas naturales, que posean a nombre de interpositos.

OTRAS MATERIAS

*Honores a personas y cosas religiosas*⁵.—El Decreto de la Presidencia del Gobierno, de fecha 25 de abril de 1963, publica el nuevo Reglamento de Honores y Actos Militares. Entre sus disposiciones se encuentran las siguientes:

1) Al Santísimo Sacramento: art. 12, letra a).—Las tropas de los tres ejércitos rendirán al Santísimo Sacramento los siguientes honores: arma rendida e himno nacional completo, así como también rendición de banderas. Cuando el Santísimo sea trasladado a pie y no lleve escolta, las guardias por cuyo frente pase destacarán dos números armados que serán relevados al pasar frente a otra guardia por personas de ésta; caso de no encontrarse ninguna más, los destacados acompañarán al Santísimo hasta su destino.

2) Cardenales: art. 12, letra c).—En los actos oficiales tendrán los honores de arma presentada y primera parte del himno nacional.

3) Arzobispos: art. 12, letra e), n.º 5.—Dentro de sus Archidiócesis o en los barcos fondeados en puertos de ella, gozarán de los honores de armas al hombro y marcha de infantes.

4) Obispos art. 12, letra f), n.º 4.—Gozarán, en las mismas condiciones que los Arzobispos, de los honores de arma descansada y marcha de infantes.

5) Imágenes: art. 12, letra g).—Siempre que por disposición especial no tuvieren otros mayores, gozarán de los honores de arma descansada. En las procesiones los militares sin armas se pondrán firmes a su paso.

Asimismo se establece en el art. 29 que el Nuncio y los Cardenales po-

⁴ Boletín Oficial del Estado de 25 de enero de 1963.

⁵ Boletín Oficial del Estado de 4 de mayo de 1963.

drán gozar de una guardia de seguridad personal en sus residencias. Y seguidamente, en los arts. 31 al 42, se dan normas más concretas sobre forma de realizar tales honores.

*Ingreso en el Cuerpo Eclesiástico Militar*⁶.—Se establece que el ingreso en el cuerpo castrense, en los tres ejércitos, se hará mediante concurso-oposición. Además, por este Decreto de la Presidencia de 9 de mayo de 1963, la categoría de ingreso será la de capellán segundo.

*Ayuda a la labor de los capellanes de emigrantes*⁷.—Una Resolución de la Dirección General del Instituto Español de Emigración, de fecha 14 de febrero de 1963, da instrucciones sobre el procedimiento a seguir en la ayuda a emigrantes y repatriados. En los art. 60, 61 y 62, se hace referencia a la ayuda a capellanes de emigrantes.

JURISPRUDENCIA

CIVIL

*El matrimonio canónico, pasados cinco días desde su celebración, no produce efectos civiles frente a terceros hasta que no se inscriba*⁸.—El demandante casó canónicamente con la arrendataria de un piso, sin que tal matrimonio se inscribiese en el Registro Civil. Fallecida la esposa, el dueño de la casa la vende a tercera persona, saliendo el actor al retracto por no habersele notificado la venta oportunamente. La parte demandada contesta negando la personalidad del actor por no haber desmostrado la subrogación en los derechos de la arrendataria, ni su matrimonio con la misma. El Juez de Primera Instancia absuelve a la demandada, contra lo que apela el demandante. La Audiencia confirma el fallo del Juzgado, y el actor apela de nuevo al Tribunal Supremo, quien también confirma los fallos anteriores basándose en que el matrimonio canónico no produce efectos civiles frente a terceros mientras no se inscriba en el correspondiente Registro Civil, salvo que no hayan pasado cinco días desde su celebración, cosa que no se da en el presente caso.

No se puede pedir la anulación de la inscripción de un segundo matrimonio, existiendo simultáneamente uno anterior, sin solicitar previa o simultáneamente la nulidad de tal unión.—La inscripción no es uno de los efectos civiles del matrimonio⁹.—D.^a AG contrajo matrimonio civil con el Sr. CC el 31 de octubre de 1937 con arreglo a las leyes entonces vigentes,

⁶ Boletín Oficial del 21 de mayo de 1963.

⁷ Boletín Oficial de 1 de marzo de 1963.

⁸ Sentencia de 6 del febrero de 1963.

⁹ Sentencia de 25 de enero de 1963.

matrimonio que fue inscrito en el correspondiente Registro Civil. El demandado, Sr. CC, abandonó el domicilio conyugal, y el 29 de diciembre de 1954 contrajo nuevas nupcias, ahora canónicas, con otra mujer, siendo condeñado por delito de bigamia al figurar también este segundo matrimonio inscrito en el Registro Civil. D.^a AG demanda ahora a su marido y a la segunda mujer, solicitando se anule la segunda inscripción y fundándose para ello en la violación del art. 51 del Código Civil, así como también los arts. 83, n.º 5, y 4 del mismo Cuerpo legal. Por su parte el Sr. CC formula reconvencción solicitando que sea la primera inscripción la que se anule.

El Juez de Primera Instancia desestima la demanda y la reconvencción, apelándose contra tal fallo y sentenciando la Audiencia en el mismo sentido. Interpuesto recurso ante el Tribunal Supremo, se desestima el recurso en atención a las siguientes razones: 1.º) Que no se puede acceder a la petición de la demandante ni del demandado porque para que pudiera decretarse la nulidad de la inscripción de cualquiera de los matrimonios sería necesario que previamente o a la vez se hubiese instado la nulidad del acto que produce tal inscripción. 2.º) Que no se puede alegar la violación del art. 51 del Código Civil porque lo que se pide en la demanda es la anulación de la inscripción civil, que no equivale a producción de efectos jurídicos civiles, siendo aquélla el mero presupuesto para que estos comiencen a producirse. 3.º) Que tampoco puede alegarse el art. 252 del Reglamento del Registro Civil vigente, pues aunque dice que “no podrá inscribirse matrimonio canónico o civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviera ya casado legítimamente”, se limita a disponer que “el Encargado del Registro no suspenderá la inscripción porque conozca tal circunstancia por medios no auténticos”.

*Efectos civiles de las Sentencias canónicas de separación*¹⁰.—El interesado impugna la paternidad de un hijo que acaba de tener su mujer, alegando imposibilidad de tener acceso carnal con la misma por encontrarse separado de ella desde 1949. Presenta en su favor copia de la Sentencia eclesiástica de divorcio de la que se deducen los siguientes hechos: 1) Que ha vivido separado de su mujer desde 1949, sin darse siquiera el saludo. 2) Que la demandada fue sorprendida en un molino realizando actos ilícitos con otro hombre. 3) Que después de 4 años de separación dio a luz un niño que ya impugnó el marido. 4) Que en 1955 nace otro hijo, que es el que ahora impugna. Así mismo presenta el actor certificado del Ayuntamiento de la localidad en que habitan ambos y en el que se hace constar que figuran empadronados en diferentes domicilios.

El Juez de Primera Instancia falló en su favor, siendo apelado el fallo y revocado posteriormente por la Audiencia. Se recurre ante el Tribunal Supremo y éste desestima el recurso en atención a las siguientes razones: a) Que la separación de domicilios que se certifica no imposibilita, sin em-

¹⁰ Sentencia de 7 de marzo de 1963.

bargo, la ocasión de unirse carnalmente los esposos. b) Que no todas las afirmaciones de las Sentencias eclesiásticas de divorcio tienen que ser respetadas por los Tribunales, ya que únicamente vinculan aquellas que constituyen supuestos de hecho para la declaración del divorcio, tales como la de que la esposa haya tenido relaciones carnales con quien no es su marido, etc., siendo en cambio ajenas a la jurisdicción eclesiástica aquellas otras manifestaciones como las de afirmar la falta de relaciones carnales con su marido y la legitimidad o ilegitimidad de los hijos de la mujer ya casada. c) Que no puede alegarse tampoco violación de los arts. 80 y 82 del Código Civil, ni el apartado 4.º del art. 24 del Concordato, toda vez que no se desconocen las facultades de la jurisdicción eclesiástica respecto a los divorcios de matrimonios canónicos, ni la efectividad de tales sentencias.

FISCAL

*El coche adquirido por un Instituto Religioso para fomento de vocaciones no goza de exención tributaria*¹¹.—Los PP. Maristas compraron un coche nuevo y lo matricularon a su nombre, pretendiendo exención fiscal del mismo alegando para ello que se ponía al servicio exclusivo de las actividades religiosas del Instituto. La Dirección General denegó la solicitud de exención, contra la que se recurrió ante el Tribunal Económico-Administrativo Central apoyándose en que el coche se ha comprado con donativos y que es de aplicar el art. XX del Concordato. El Tribunal desestima la reclamación fundándose en que tal hecho no puede comprenderse en el espíritu del art. XX, al no estar destinado el coche al culto católico, no cabiendo en esta materia interpretaciones extensivas.

*Exención absoluta y permanente para la finca destinada a enseñanza de pobres*¹².—Probada la condición de beneficio-docente del Centro indicado corresponde la exención total y perpetua al edificio donde radica, perteneciente a la Orden religiosa de las Escuelas Pías.

Asimismo se falla en idéntica forma en el caso de una finca perteneciente a "Las Hijas de la Natividad de María" por las mismas razones¹³.

LUIS PORTERO

¹¹ Acuerdo de 18 de enero de 1963.

¹² Acuerdo de 29 de enero de 1963.

¹³ Acuerdo de 22 de enero de 1963